AÑO DE 1857. Martes 4 de Agosto. NUMERO 93.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 390.

El atraso en que se hallan algunos Alcaldes en el pago de documentos de vigilancia de años anteriores llamó la atencion de la superioridad, la cual me encarga que haga efectivo en un plazo muy corto dicho crédito, lo mismo que el procedente de documentos del corriente año, que ya deben estar espendidos. Por lo tanto espero que en vista de esta circular concurran todos á satisfacer dicha obligacion; en la inteligencia de que no ejecutándolo en el improrogable plazo de 8 dias, partirán comisionados de apremio contra los morosos sin consideracion de ningun género. Orense 2 de Agosto de 1857. =El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Núm. 391.

CIRCULAR

A TODOS LOS AYUNTAMIENTOS DE LA PROVINCIA.

En todas épocas es útil un concurso de los elementos de riqueza que un pais encierra; porque es el bello panorama donde de un golpe de vista pueden estudiarse comparándolos; infiriendo de este estudio, la manera de fomentarlos. Pero hoy que se aproxima la época de la gran Exposicion Nacional, es de doble importancia en esta Provincia en la que, con sentimiento lo digo, las repetidas escitaciones para que concurran con sus muchos y buenos productos á la capital del Reino, no han dado el resultado mas satisfactorio: he notado cierta tibieza que, en donde no sean bien conocidas sus causas podrá interpretarse de manera que lastime á este pais, no viéndose en él ese estímulo de progreso ó incesante aguijon de mejor estar que distingue á todo pueblo culto. Es por otra parte el estacionamiento en la agricultura é industria, marcado derrotero que conduce á algunos paises al servilismo, haciéndolos tributarios de otros á quienes, debieran esceder en producciones.

No deja de ser disculpable para ciertas clases el indiferentismo en esta Provincia, atendidos sus escasos medios de fortuna, los años malos que se han atravesado, y la crisis del viñedo; y porque el orizonte de sus aspiraciones se limita al punto en que vean satisfechas del modo mas exiguo sus primeras necesidades del dia: pero otras de fortunas mas privilegiadas hoy que poseen la instruccion bastante para no dejar de conocer que es entregarse en brazos de la miseria, el participar de la indolencia tan perniciosa, y no dudo, que por amor al pais, y hasta por plausible interés propio, tratarán de fomentar por todos los medios, los intereses locales, no quedándose á la zaga, cuando buenamente y sin esfuerzos grandes puede marcharse al paralelo de las demas provincias.

Convencido pues de lo espuesto y de que las dificultades que pudiese haber para presentarse, muchos expositores en Madrid, serán vencibles para una exposicion provincial contando con la buena acogida que hallará este pensamiento, he dispuesto que desde el 5 al 8 de Setiembre próximo, se celebre en esta capital un concurso agrícola provincial en el que figuren si es posible no solo toda clase de ganados, aves, henos, granos, frutas, hortalizas, vinos, legumbres, plantas textiles y pratenses, tintóreas y curtientes, aguardientes, vinagres, féculas y demas productos de la industria agrícola, sino tambien herramientas de labranza, exposicion de los métodos mas convenientes de cultivo, croquis de canales de riego etc. etc.

Dicha época me parece muy adecuada ya por celebrarse en esta Capital una féria del 1 al 8 de Setiembre, como por coincidir la célebre romería y festividad de N. S. de los Remedios; siendo por otra parte el tiempo en que se empieza á descansar de las fatigas agrícolas del estio, y en que están colectados la mayor parte de los productos que pueden ser objeto de la Exposicion.

A fin pues de que con debida antelacion pueda llegar á noticia de todos los habitantes de esta provincia, no solo se publica en el Boletin oficial con el correspondiente programa que se inserta á continuacion, sino que encarezco á los señores Alcaldes se sirvan mandarlo fijar en los parajes públicos, y á los señores curas párrocos que tengan á bien mandarlo leer á sus feligreses á la salida de misa de hora en las primeras festividades; prometiéndome del ilustrado celo de unos y otros que harán conocer la trascendencia de tan noble concurso, y que sus dignísimos esfuerzos dejarán cumplidos mis deseos en obsequio del pais cuya administracion me está encomendada y por cuya felicidad no escasearé sacrificio de ningun género. Orense 3 de Agosto de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

PROGRAMA

PARA LA EXPOSICION PROVINCIAL DE GANADOS Y PRODUCTOS AGRÍCOLAS QUE DEL 5 AL 8 DE SETIEMBRE PRÓXIMO TENDRÁ LUGAR EN ORENSE.

Exposicion de ganados.

Para el 31 de Agosto se habrá remitido á la Junta de Agricultura encargada de la Exposicion, nota circunstanciada de los ganados, productos, etc. que en los dias 5 al 8 de Setiembre próximo se hayan de exponer al público en el local que se dirá y prévia papeleta de presentacion expedida por el Secretario de dicha Junta, sin cuyo requisito nadie podrá presentar objeto alguno.

Con el fin de que sirva de estímulo de gloria se adjudicarán varios premios á los expositores que mejores ganados y productos presenten en la forma siguiente.

PREMIOS.

Ganado caballar.

Un premio de 300 rs. al que presente el mejor caballo entero, de raza, nacido y criado en la provincia, debiendo esceder de la marca y no haber cerrado.

Al que á juicio de la Junta ocupe el 2.º lugar inmediato, medalla de plata dorada con su correspondiente lema.

Otra medalla de plata con el propio lema al que ocupe el 3.º

Iguales premios se adjudicarán á los que presenten las tres mejores yeguas de alzada no cerradas y bien configuradas.

Otros tres premios iguales á los anteriores á los que presenten los tres mejores potros enteros ó potras desde 1 á 3 años cumplidos.

Ganado mular.

Se adjudicará el premio de 200 rs. al que presente la mejor mula ó macho en alzada, anchura y buena conformacion desde 2 á 7 años, siendo requisito indispensable que naciese y se criase en esta provincia.

Medalla de plata dorada con el primer *accesit* al dueño del macho ó mula que reuniendo dichas circunstancias siga

en mérito á la del que obtengo el primer premio.

Medalla de plata al que obtenga el tercer lugar.

Ganado asnal.

Otro premio de 200 rs. al que presente el mejor garañon de 2 á 6 años cumplidos y no bajo de 7 cuartas de altura.

Medalla de plata dorada al que obtenga el 2.° lugar y de plata al que merezca el 3.°

Los que sean agraciados con algun premio, recibirán ademas de este un certificado y sus caballos, potros, yeguas ó garañones serán preferidos en igualdad de circunstancias para las paradas y para adjudicárseles nuevos premios en las sucesivas exposiciones.

El que prefiera al dinero medalla lo avisará oportunamente y se le dará expresándose en el certificado que obtuvo la primacia.

Ganado vacuno.

Un premio de 500 rs. al que presente el mejor toro semental y manso de 3 á 6 años.

Medalla de plata dorada al que presente la mejor vaca de 2 á 5 años.

Medalla de plata al que presente la vaca ó toro que merezca el *accesit*.

Premio de 200 rs. al que presente la mejor pareja de bueyes, de 4 á 7 años, en talla, robustez y buenas formas.

Medalla de plata al que de las mismas circunstancias presentase la mejor pareja para el *accesit*.

Ganado lanar.

Premio de 100 rs. al que presente el mejor merino ó churro propio para semiente de 2 á 4 años.

Premio de 100 rs. al que presente la mejor morrueca de lana fina ó basta de 3 á 6 años.

Medalla de plata dorada al que presente el merino ó churro que merezca el primer *accesit*.

Medalla de plata al que merezca el 2.° *accesit*.

Ganado cabrio.

Premio de 100 rs. al que presente el mejor macho cabrio ó cabra.

Medalla de plata al que presente la cabra ó macho cabrio que merezca el *accesit*.

Ganado de cerda.

Premio de 100 rs. al que presente el mejor semental de cerda de 1 á 3 años.

Medalla de plata al que presente la mejor cerda ó cerdo de 1 á 2 años que se aproxime en mérito al primero.

Aves.

Al que presente la mejor gallina, gallo, pavo, paloma, perdiz, codorniz, chocha, ganso, pato ó cualquiera otra ave de rio comestible, se le adjudicará de premio medalla de plata dorada ó plata con su correspondiente certificado.

Los dueños de ganado vacuno, lanar, cabrio y de cerda que sean agraciados con algun premio, serán preferidos en igualdad de circunstancias en las exposiciones sucesivas y podrán optar entre el dinero y medalla.

Todo el que presente ganado hará constar por medio de un certificado del Alcalde respectivo su procedencia provincial, anotando en él las señas del ganado.

Exposicion agricola.

En dichos dias 5 al 8 de Setiembre próximo se verificará la exposicion de los productos agrícolas de la provincia.

Comprenderá aquella los métodos sobre cultivos, riegos; abonos naturales y artificiales, maderas, cortezas, semillas, frutas, granos, henos, verduras, legumbres y plantas pratenses, textiles, medicinales, curtientes ó de cualquier aplicacion para los usos de la vida animal, artística é industrial; aceites, féculas, vinos, aguardientes, conservas, leches, mantecas, quesos, sebos, cenizas, extractos, lanas, pieles curtidas, pesca de rio, cecinas, etc.

Premios.

A todo el que presentase alguno de los objetos mencionados que por la Junta se declare superior a los demas de su especie, le será adjudicado un premio de 20 á 100 rs., medalla y diploma ó bien medalla y diploma segun su importancia y calificacion, y tambien diplomas de *accesit* á los que mas se aproximen á la primacia; advirtiendo que los líquidos como vinos, vinagres, aguardientes etc. no podrán presentarse en menos dosis de 4 cuartillos; los sólidos y frutas ya sea naturales ó en conserva en la de 6 libras; 4 id. las lanas: 6 á 8 los linos: 2 á 4 las legumbres: 8 á 12 los henos: 6 á 8 las cenizas: 4 á 6 las cecinas: 10 á 12 las materias curtientes: 1 los estractos: 4 á 6 las verduras, tubérculos etc. y para las maderas una tabla ó liston de 1 metro de longitud por medio pie de espesor.

Todos los objetos que se expongan se presentarán á la Junta del 1.° al 3 de Setiembre para recibir la papeleta de entrada y poder clasificarlos.

A cada producto acompañará una sucinta relacion con el nombre del mismo pueblo de que proceda, sitio en donde se ha producido y por quien ó por cuenta de quien. Dicho estracto vendrá certificado del Alcalde y mejor aun de todo el Ayuntamiento.

La exposicion tendrá lugar en el Gobierno de Provincia para productos agrícolas y para los ganados en la plaza de la Constitucion.

Los premios se adjudicarán el dia 7 por mañana y tarde y para este acto se asociarán á la Junta de Agricultura las Autoridades de todas clases reuniéndose al efecto en las Casas Consistoriales y á fin de que el juicio que se forme respecto de los ganados pueda ser todo lo acertado posible se consultará á los Veterinarios mas competentes.

Dicho acto se verificará con la posible solemnidad y aparato, con música, fuegos artificiales y otras funciones. Orense Agosto 3 de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria*.

Número 302.

En la Gaceta correspondiente al dia 29 de Julio, número 1,667, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los caminos ordinarios ó carreteras de la Península é Islas adyacentes se dividirán en vias del servicio público y en vias de servicio particular.

Art. 2.° Las carreteras de servicio público serán clasificadas para los efectos de esta ley, segun su importancia y utilidad, en carreteras de primero, segundo y tercer órden.

Art. 3.° Serán carreteras de primer órden:

1.° Las que se dirijan desde Madrid á las capitales de provincia, departamentos de Marina y puntos en que haya establecidas Aduanas marítimas, habilitadas para el comercio general de importacion y exportacion.

2.° Los ramales, que partiendo de un ferro-carril ó de una carretera de primer órden, conduzcan á alguno de los puntos designados en el párrafo anterior.

3.° Las que enlacen dos ó más ferro-carriles, pasando por un pueblo cuyo vecindario no baje de 15,000 almas.

4.° Las que unan dos ó mas carreteras de primer órden, pasando por alguna capital de provincia ó centro de gran poblacion ó tráfico, así del interior, como del litoral de la Península, siempre que su vecindario exceda de 20,000 almas.

Art. 4.° Se considerarán como carreteras de segundo órden.

1.° Las que pongan en comunicacion dos capitales de provincia.

2.° Las que enlacen un ferro-carril con una carretera de primer órden.

3.° Las que, partiendo de un ferro-carril ó de una carretera de primer órden, terminen en un pueblo que sea cabeza de partido, ó que tenga una poblacion mayor de 10,000 almas.

4.° Las que en las Islas Baleares y Canarias pongan en comunicacion á la capital con otros puntos marítimos, ó á dos ó más centros de produccion ó de exportacion entre sí.

Art. 5.° Serán carreteras de tercer órden las que, sin tener ninguna de las condiciones señaladas para las carreteras de primero y segundo, interesen á uno ó mas pueblos, aun cuando no pertenezcan á una misma provincia.

Art. 6.° El Ministro de Fomento, oyendo á las Diputaciones provinciales respectivas, procederá inmediatamente á formar un plan general de carreteras, en el que, teniendo en cuenta el sistema de ferro-carriles que se está ejecutando y debe completarse en adelante y los caminos hoy construidos y en curso de construccion, y atendiendo á las necesidades de las diferentes provincias, se distribuyan convenientemente las tres clases de carretera que reconoce esta ley.

Art. 7.° No podrá procederse á la clasificacion de carretera alguna, cualquiera que sea el órden á que pertenezca ó haya de pertenecer, sin que preceda la formacion de un ante-proyecto.

Art. 8.° El Ingeniero encargado de la formacion del anti-proyecto remitirá á los Gobernadores de las provincias, por donde pase la carretera, una copia de él.

Los Gobernadores dispondrán que se dé publicidad al ante-proyecto por medio del *Boletin oficial* señalando el término de 30 dias para que los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interese el camino, puedan enterarse de aquel documento en la Secretaría del Gobierno. Iguales anuncios deberán publicarse por los medios acostumbrados en los pueblos á que se extienda la carretera.

De las reclamaciones que hicieren los que se creyesen perjudicados, se dará conocimiento al Ingeniero autor del ante-proyecto, para que en su vista exponga lo que estime conveniente.

Cumplida la formalidad anterior, se pasará el expediente al Ingeniero Jefe del distrito para que informe lo que se le ofrezca y parezca; y si para hacerlo con pleno conocimiento y fundar su dictámen necesitase nuevos datos ó juzgase necesario comprobarlos sobre el terreno, pasará á reconocerlo.

El Ingeniero Jefe redactará su informe haciendo una exposicion clara y sucinta de los puntos de hecho que hubiesen dado motivo á la oposicion, ó los reparos puestos al ante-proyecto, y lo terminará manifestando la clasificacion que en su concepto corresponda á la carretera.

En tal estado oirá el Gobernador al Consejo provincial, sometiendo á su exámen el ante-proyecto, y lo remitirá despues al Ministerio de Fomento, consignando su dictámen para que con presencia de todo, y oyendo á la Junta consultiva de Caminos, se proponga á S. M. la resolucion que corresponda.

Art. 9.° La clasificacion de las carreteras de primer órden se hará por Real decreto, prévio acuerdo del Consejo de Ministros.

La de las carreteras de segundo órden se hará tambien por Real decreto, expedido á propuesta del Ministro de Fomento.

La de las carreteras de tercero se hará de Real órden.

Art. 10. Las carreteras declaradas ya generales y transversales se considerarán de primer órden; las provinciales de segundo, y de tercero los caminos vecinales.

Art. 11. Aprobado el ante-proyecto y hecha la clasificion de una carretera, se procederá á la formacion del proyecto definitivo, en cuyo trazado quedarán comprendidos los pueblos que en el ante-proyecto se hubiesen fijado.

Art. 12. Si de este estudio definitivo resultase la necesidad ó conveniencia de variar el trazado marcado por el anteproyecto en una zona tal que queden fuera de la línea alguno ó algunos de los pueblos situados en la traza del anteproyecto, se procederá á una informacion análoga á la que el artículo 8.° prescribe.

Art. 13. La aprobacion del proyecto definitivo de las carreteras se hará de Real órden, prévios los dictámenes de los Ingenieros Jefes de los distritos que atraviese la línea, y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 14. La aprobacion de todo proyecto de carreteras del servicio público, con arreglo á las prescripciones que marca el artículo anterior, lleva consigo la declaracion de utilidad pública en favor de las obras en él consignadas.

Art. 15. Una vez hecha la clasificacion de una carretera, no podrá variarse sin que precedan los mismos trámites y requisitos que se exigen en los artículos 8.° y 9.°

Art. 16. Tampoco podrá modificarse su trazado ó proyeccion horizontal en mayor distancia que la de 200 metros á uno y otro lado del eje sin que se cumplan las prescripciones que marcan los artículos 8.° y 13.

Art. 17. No se dará principio á la construccion de carretera alguna sin que esté hecha en debida forma su clasificacion, aprobado el correspondiente proyecto y acordada su ejecucion por el Gobierno.

Art. 18. La aprobacion de las variaciones y aumentos de obras de menor cuantía en los proyectos de las carreteras de tercer órden que se hallaren en curso de construccion, se hará por los Gobernadores de las provincias siempre que sea unánime el parecer del Ingeniero, autor del proyecto, y el del Jefe del distrito, y con arreglo á lo que se prescriba en los reglamentos que se publiquen para la ejecucion de esta ley.

Art. 19. El estudio, construccion, reparacion y conservacion de las carreteras que comprenda el plan formado por el Gobierno, se hará por cuenta del Estado.

Se exceptúan de esta disposicion general las travesías de los pueblos cuyo vecindario pase de 8,000 almas, para las que seguirá rigiendo la ley de 11 de Abril de 1849 en cuanto no se oponga á lo dispuesto en la presente.

Art. 20. Publicada esta ley, se hará

una liquidacion de las cantidades invertidas por el Estado y las provincias en las obras que se estén ejecutando con fondos mistos. Dicha liquidacion comprenderá todos los trabajos ejecutados hasta la fecha en la indicada publicacion, y se abonarán respectivamente al Estado y á las provincias las sumas que á su favor resulten en cada una de las carreteras, tomando como saldo la liquidacion colectiva de cada provincia.

El pago de los saldos que á favor ó en contra del Estado resulten se hará en metálico, invirtiéndose su importe en las carreteras de las respectivas provincias, siempre que resultaren acreedoras en la liquidacion.

Art. 21. En el presupuesto general de gastos de cada año se fijarán en capítulos separados las sumas que á cada una de las tres clases de carreteras hayan de destinarse, para que, atendido el número y longitud de las lineas existentes en cada órden, se distribuyan los trabajos de modo que resulte convenientemente desarrollado el sistema de caminos ordinarios.

No podrá el Gobierno alterar esta distribucion invirtiendo en una clase de carreteras los fondos que para las obras se hubieren señalado en el presupuesto.

Art. 22. Las cantidades consignadas á las tres clases de carreteras se distribuirán equitativamente entre las provincias del Reino por el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, y prévio informe de la Direccion general de Obras públicas, insertándose la distribucion en la *Gaceta de Madrid* dentro de los 50 dias siguientes á la fecha en que hubiere sido sancionada la ley de Presupuestos.

Art. 23. A las provincias y pueblos que quieran invertir en su territorio otras cantidades, ó las prestaciones que fije la legislacion vigente, ademas de los fondos que á sus carreteras destine el Estado, se concederá por el Gobierno una suma igual á la mitad de la que empleen sobre la consignacion que les corresponda en la distribucion ordinaria, hecha con arreglo al artículo anterior.

Art. 24. Los productos del peaje de todos los portazgos, pontazgos y barcajes establecidos, ó que en adelante se establecieren en las carreteras, serán para el Estado, y quedarán afectos sin perjuicio de las hipotecas legales que sobre sí tuvieren á la conservacion de carreteras como parte de los ingresos que figuren en la ley anual de Presupuestos para cubrir los gastos de este ramo.

Art. 25. Se considerarán como carreteras de servicio particular las que, sirviendo para la esplotacion de minas, canteras y montes, para la comunicacion de establecimientos industriales ó de otra clase cualquiera, ó para el servicio de edificios, haciendas ó propiedades particulares, pasen por terrenos que no sean propiedad del que construya el camino.

Art. 26. Los que quieran estudiar una carretera ó camino de servicio particular solicitarán del Gobernador de la provincia la correspondiente autorizacion; obtenida la cual adquirirán el derecho de entrar en las propiedades particulares con objeto de hacer las operaciones necesarias al estudio, prévio aviso á los dueños ó colonos de las que se hallen cercadas, y quedando en todo caso obligados á la indemnizacion de los daños que causaren, para lo cual prestarán el debido afianzamiento.

Art. 27. Las carreteras de servicio particular podrán ser declaradas de utilidad pública, siempre que su importancia lo merezca y que asi resultare de la informacion que se practique con arreglo á los trámites prescritos por la legislacion que se hallare vigente sobre espropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 28. Para proceder á la construccion de una de estas carreteras se necesita la autorizacion del Gobierno, siempre que acerca de ella haya recaido la declaracion de utilidad pública.

Art. 29. Las disposiciones adoptadas respecto de los caminos particulares en los tres precedentes artículos no se entienden con los que los dueños construyan dentro de sus propiedades.

Art. 30. Quedan derogadas todas las leyes sobre caminos ordinarios, en cuanto se opongan á la presente.

Art. 31. El Gobierno formará y publicará los reglamentos necesarios para la ejecucion de esta ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.=YO LA REINA.=Refrendado.=El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano Samaniego.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Orense 3 de Agosto de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 393.

La necesidad de ultimar las operaciones del reemplazo del corriente año, me obliga á advertir por última vez á los Ayuntamientos el deber en que están de hacer entrega del total contingente de quintos que les ha correspondido, bien por los propietarios, ó bien por los suplentes, acompañando certificacion de haber sido declarados prófugos los primeros, caso de no haberse presentado á los llamamientos de la ley.

Para que esto pueda tener lugar de acuerdo con el Consejo provincial he venido á señalar los dias que á continuacion se espresan, debiendo los comisionados traer á la vez los espedientes justificativos de excepciones físicas y legales mandados instruir ó ampliar por la referida corporacion.

El 9 del actual se presentarán los Ayuntamientos de los partidos judiciales de Viana, Valdeorras y Verin.

El 10 los de Ginzo, Bande y Celanova.

El 11 los de Allariz, Ribadavia y Carballino.

El 12 los de Orense y Trives.

Espero que los Ayuntamientos cumplirán exactamente con lo anteriormente prevenido, y me evitarán el disgusto de exigirles la responsabilidad que proceda ademas de la multa de 500 rs. con que desde luego conmino. Orense 3 de Agosto de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Continúan las Tablas demostrativas que se citan en la Instruccion que deberán observar las comisiones permanentes de Estadística, inserta en el núm. 92.

TABLA NUM. 4.

Cuadro de los rios navegables que atraviesan el término de este partido judicial, indicando la extension navegable y los pueblos que se encuentran en sus riberas.

Número de órden.	Nombre de los rios.	Pueblos que recorren.	Extension parcial de la navegacion en cada término.	Estension total en el partido.	Observaciones.

TABLA NÚM. 5.

Cuadro de los canales de navegacion y de riego comprendidos en el término de este partido judicial.

Pueblos que comprende.	Número.	Nombre de los canales.	USOS Á QUE SE DESTINAN. A NAVEGACION.			Á RIEGO.			Caminos de sirga.	Observaciones.
			Longitud.	Número de esclusas.	Anchura.	Longitud.	Anchura.	Espacio que riegan		

TABLA NÚM. 6.

Cuadro que aprecia el número y longitud de las vias de comunicacion que se encuentran en el término de este partido judicial.

NUMERO DE VIAS DE COMUNICACION.					LONGITUD DE LAS VIAS DE COMUNICACION.				
Carreteras generales.	Carreteras mistas.	Carreteras provinciales.	Caminos vecinales.	Total general del término.	Carreteras generales.	Carreteras mistas.	Carreteras provinciales.	Caminos vecinales.	Total general del término.

NOTAS: 1.ª Las carreteras generales son.........
2.ª Las mistas............
3.ª Las provinciales.........
4.ª Los caminos vecinales........

TABLA NÚM. 7.

Cuadro de los caminos de hierro existentes en este partido, indicando sus lineas y empalmes, los pueblos que recorren, sus estaciones, en objeto especial, su género de construccion, su longitud y su pendiento.

Lineas y empalmes del camino de hierro.	Pueblos que recorre	Estaciones y su situacion. (1)	Objeto especial		Género de construccion.	Longitud total.	Tuneles: su longitud.	Linea de la pendiente.		Fecha		Nombre de los ingenieros ó Ingeniero que los han establecido.
			á la bajada	á la subida				Por 1,000 metros	Total.	de la concesion.	de la finalizacion de los trabajos.	

(1) La situacion de las estaciones se explicará por medio de notas.

TABLA NUM. 8.

Cuadro del número de puentes de mas de 20 metros que ecsisten en este partido judicial.

Pueblos.	NÚMERO DE PUENTES				NÚMERO DE PUENTES				Número total de sus arcos ó travesias de madera.	Largo total entre los estribos.	Superficie de las salidas.	Observaciones.
	sobre las carreteras generales	sobre las carreteras mistas	sobre las carreteras provinciales.	Total.	de piedra.	de piedra una parte y otra de madera.	de madera.	de hierro.				

TABLA NUM. 9.

Cuadro demostrativo de los puentes de hierro de mas de 20 metros que existen en este partido judicial.

Pueblos.	Rios sobre que están construidos.	Género de construccion.	Número de traviesas.	Largo total entre los estravíos.	Superficie de las salidas.	Largo de la via entre barandillas.	Época de la construccion.

NOTA. Especifiquese si son suspendidos por cuerdas de alambres ó por barras ó cadenas.

(Se continuará.)

BANCO AGRICOLA DE BENEFICENCIA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Junta del mismo en sesion de hoy acordó conceder los siguientes préstamos en metálico bajo las bases establecidas.

	Rs. vn.
PARTIDO DE ALLARIZ.	
Ayuntamiento de Baños de Molgas.	
D. Domingo da Lima, de S. Esteban de Ambia.	350
José da Lama, de id.	350
Ayuntamiento de Villar de Barrio.	
Manuel da Lama, de Padreda.	400
PARTIDO DE CELANOVA.	
Ayuntamiento de la Bola.	
Matias Dorado, de Pardavedra.	300
PARTIDO DE GINZO.	
Ayuntamiento de Trasmiras.	
Antonio Fiz, de Escornabois.	400
PARTIDO DE ORENSE.	
Ayuntamiento de Amoeiro.	
Cayetano Araujo, de id.	200
Ayuntamiento de Nogueira.	
Andres Vazquez, de Armariz.	200
Ayuntamiento del Pereiro.	
Vicente Borrajo, de Calbelle.	350
Ayuntamiento de S. Ciprian	
Ramon Seoane, de Souto Penedo.	200
PARTIDO DE RIBADAVIA.	
Ayuntamiento de Abion.	
Baltasar Mouriño, de S. Justo y Pastor, de id.	300
Ayuntamiento de Castrelo de Miño.	
José Villar, de S. Salvador de Vide.	200
Domingo Alvarez, de Prado de Miño.	200
Josefa Parente, de id.	300
Ayuntamiento de Leiro.	
Joaquin Sieiro, de Levosende.	200
Baltasar Gonzalez, de S. Clodio.	200
Francisco Gonzalez, de Gomariz.	200
Jose Paz y Mato, de id.	200
José Martin Pousa, de id.	200
Ramon Pousa, de id.	200
José Rodriguez Peto, de Verán.	200
Manuela Perez, de id.	200
PARTIDO DE VERIN.	
Ayuntamiento de Cualedro.	
D. José Perez, de Lucenza.	400
Total.	5,750

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados y del público; debiendo advertir que los que no se presenten á recoger las cantidades que le fueren señaladas antes de transcurrir 15 dias de su publicacion en el respectico boletin, se considerará que han renunciado el derecho de percibirlas. Orense Julio 31 de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*—*Benito de Pravio,* Secretario.

SECCION GENERAL.

Don Primo Nóvoa Varela, Caballero de la Real y Militar órden de San Fernando de primera clase y Teniente del Batallon provincial de Orense, núm. 15.

Habiéndose ausentado de esta plaza el quinto del actual reemplazo, José Mendez Gonzalez, á quien estoy procesando por el delito de primera desercion, y usando de la jurisdiccion que la Reina Nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á dicho José Mendez Gonzalez, señalándole el cuartel de S. Francisco de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 dias, que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía con arreglo á ordenanza, sin mas llamarle ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M. Y al efecto fíjese este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia para que llegue á noticia de todos. Dado en Orense a 24 de Julio de 1857.—*Primo Nóvoa.*—Por su mandado, *Pascual Clavijo.*

Don Lorenzo Gonzalez Miramon, Capitan graduado y Ayudante interino del Batallon provincial de Orense.

Habiéndose ausentado del cuartel de San Francisco de esta ciudad el quinto Juan Nuñez Fernandez, del Ayuntamiento de Villar de Bos, que se hallaba destinado al cuadro receptor del Regimiento Infantería de Burgos, á quien estoy procesando por el delito de desercion; usando de la jurisdiccion que S. M. la Reina N. S. tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto á dicho Juan Nuñez Fernandez, señalándole el cuartel de San Francisco donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 10 dias, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la sumaria y sustanciará en rebeldía por el delito que merezca pena mas grave haciendo el cotejo de una y otra, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M. Fíjese y publíquese este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias del distrito para que llegue á noticia de todos. Orense 26 de Julio de 1857.—*Lorenzo Gonzalez Miramon.*—Por su mandado, *Manuel Calvo.*

ORENSE.—1857.

PEDRO LOZANO.

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL,

Calle de S. Pedro, núm. 14.

Indice de las leyes, Reales decretos, órdenes y disposiciones superiores, publicadas en el Boletín oficial durante el mes de Julio de 1857.

Ministerio de la Gobernacion.

Ministerio de Hacienda.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Ministerio de la Guerra.

Ministerio de Fomento.

Ministerio de Estado.

Disposiciones varias.

ORENSE 1857.—Imprenta de D. Pedro Lozano.